

**RESOLUCIÓN (Expte. RA 27/2010: PRÁCTICAS DE AUTOESCUELAS DE VIGO)**

**Pleno**

Sres.:

D. Francisco Hernández Rodríguez, Presidente

D. Fernando Varela Carid, Vocal

D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

Santiago de Compostela, 18 de noviembre de 2010.

El Pleno del Tribunal Galego de Defensa da Competencia (Tribunal o TGDC en adelante), con la composición indicada más arriba y siendo ponente D. Alfonso Vez Pazos, vocal, dictó la siguiente Resolución en el Expediente RA 27/2010, Prácticas de autoescuelas de Vigo (Expediente 9/2009, del Servizo Galego de Defensa da Competencia, "SGDC"), originado por la denuncia remitida a la CNC y trasladada por ésta al SGDC por presuntas prácticas anticompetitivas de determinados propietarios de autoescuelas de Vigo.

**ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 3 de septiembre de 2009, la Comisión Nacional de la Competencia remitió al SGDC la denuncia por presuntas prácticas anticompetitivas por parte de algunos propietarios de autoescuelas de Vigo. En la citada denuncia se expone que los denunciados controlan todos los movimientos de las autoescuelas y presionan a los propietarios para que no bajen los precios y que ejercen presión para que el resto de las autoescuelas

continúen declarando entre 7 y 10 prácticas por alumno, cuando realmente se imparten muchas más.

Según resume el SGDC en su Informe-propuesta, “el denunciante culpa de toda esta trama a XXX principalmente, diciendo que fue el único propietario que no sancionó el Tribunal de la Competencia en la reciente investigación realizada ante la sospecha de que se pactaban los precios. También afirma que le consta que XXXX lleva tres contabilidades distintas y que la cooperativa *Escuela Profesional de Conductores* que preside este denunciado, los obliga a cometer ilegalidades, dándoles una comisión del 30% con recibos sin numeración y también cobran comisiones sin recibo a clientes de cursos de recuperación de puntos.”

Así mismo, que XXXX y XXXX se aprovechan de ser presidente y secretario de la Asociación Provincial de Autoescuelas para hacer visitas regulares a las autoescuelas y así ver los precios aplicados por cada una, sin dejar que los bajen, amenazándolos con no permitirles el acceso a las pistas para prácticas con vehículos, cuando sin ese acceso a las pistas no tienen las condiciones mínimas para mantener las autoescuelas abiertas.”.

2.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, el SGDC acordó realizar una información reservada. A tal efecto, solicitó a la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra un listado de las autoescuelas de la provincia que realizan las pruebas de aptitud en Vigo.

3.- Tras recibir esa relación, el SGDC solicitó a todas las autoescuelas información sobre la veracidad de los hechos denunciados, “así como sobre cualquier otra práctica irregular de la que tenga conocimiento en el ámbito de la actividad de las autoescuelas de Vigo y comarca.”

4.- En sus respuestas, las autoescuelas contestaron negando tener conocimiento de que se estuvieran realizando tales prácticas. Sólo la Autoescuela XXXX, que gestiona XXXX, denunció problemas con la entidad Piñeiral do Rei, S.A., que le impedía acceder a sus instalaciones, así como que la Dirección General de Tráfico le impuso multas a las autoescuelas, sin indicar expresamente cuáles, señala el SGDC, por utilizar personas que no eran monitores para dar clases y por utilizar un único monitor para dar clases con más de un vehículo a la vez. En ambos casos, indicaba en su respuesta que estaban implicados XXXX, XXXX y XXXX.

Como destaca el SGDC, con la denuncia, entre otra documentación, el Sr. Gomes aportó copia de las denuncias presentadas ante el Ministerio de Economía y Hacienda por presuntas infracciones de naturaleza fiscal.

5.- Con fecha 20 de enero de 2010, el SGDC remitió al TGDC su Informe-propuesta en el que proponía acordar la no incoación de los procedimientos derivados de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley, con el archivo de las actuaciones, por no existir indicios de infracción de la ley.

6.- Con fecha 27 de enero de 2010, el Pleno del TGDC admitió a trámite este expediente y nombró ponente del mismo a D. Alfonso Vez Pazos, vocal.

7.- El Pleno del TGDC deliberó y falló sobre el presente asunto en su reunión de 28 de octubre de 2010.

8.- Son interesados:

- XXXX.
- Escuela Profesional de Conductores de Vigo.

- Asociación Provincial de Autoescuelas de Pontevedra.

-Los titulares de las siguientes autoescuelas de la provincia de Pontevedra: Autoescuela San José, O´SeAlquila, Telmo, Lusant, Valle Miñor, Queimadelos, Alonso, Casablanca, La Guía, Tuy, Quyaró, Vial, Carballo, Faro, Caselas, Siso, Roda, Cañiza, S. Gregorio, Coya, As Neves, Salaberri, S. Benito, Rally, Castelao, Fontán, Paso, Condado, Salvaterra, Doblada, Toural, Calvario, Jarama 2000, Vigo, Fragoso, Cesantes, Covelo, Aloya, Caracas, E.P.C., Arenal, Balaidos, A Ponte, Travesía, Anduriña, GTI, Eli´s, MonteReal, Garfield, Turbo, Olívica, Tomiño, Avenida, Rande, Carril 32, DL O Rosal, De Luis, Miño, Plaza, Peña, A-52, Salmar, Tráfico, Coca, Florida, Formula 1, Pazo, Box e Otto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal considera que el presente asunto debe examinarse de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, por haberse iniciado con posterioridad a su entrada en vigor, tal y como prevé la Disposición Transitoria Primera de la Ley 15/2007 que señala que sólo los procedimientos sancionadores incoados antes de la entrada en vigor de esa ley, que se produjo el pasado 1 de septiembre de 2007, se tramitarán y resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes en su inicio.

**SEGUNDO.-** Conforme al régimen establecido en la Ley de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia (Ley 1/2002, de 21 de febrero) y su Ley de creación (Ley 6/2004, de 12 de julio) al Tribunal Galego de Defensa da Competencia le corresponde resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC).

El apartado 3 del artículo 49 de dicha Ley establece que el Tribunal, a

propuesta del Servicio, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC y ordenar el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción. En este caso le corresponde al Tribunal Galego de Defensa da Competencia, por tanto, analizar la propuesta realizada por el SGDC para ver si procede aceptarla y, en consecuencia, archivar las actuaciones desarrolladas hasta ahora o, por el contrario, si procede rechazar esa propuesta por apreciarse indicios de infracción de las normas de competencia, instando en ese supuesto al SGDC a que prosiga su investigación y acuerde, en su caso, la incoación del oportuno expediente sancionador.

**TERCERO.-** El asunto de fondo que debe decidir este Tribunal es si acepta o no la propuesta del SGDC, efectuada en su escrito de 20 de enero de 2010, en el que señala lo siguiente:

*“A la vista de todo lo anterior, procede analizar si alguna de las conductas descritas, denunciadas por el propietario de una única autoescuela y contenidas también en la denuncia anónima, puede constituir una infracción de la normativa de la competencia.*

*Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia describe cuales son las conductas prohibidas merecedoras de sanción: las conductas colusorias, el abuso de posición dominante y la competencia desleal que por falsear la competencia afecte al interés público. No obstante, las conductas denunciadas en este expediente son de otra naturaleza, aunque puedan calificarse como actos ilícitos de otro tipo.*

*En efecto, la eventual existencia de contabilidades distintas o la prestación de servicios sin recibo podrían constituir infracciones fiscales, que corresponde*

*investigar a las autoridades competentes. Las discrepancias por la utilización de las instalaciones de Piñeiral do Rei afectan al cumplimiento de un contrato mercantil previo, cuestión que debe someterse a la jurisdicción civil. Finalmente, las presiones a las autoescuelas que afecten a la imposición de precios podrían constituir un ilícito penal, si bien ninguna otra autoescuela ratifica la existencia de tales conductas.*

*El denunciante o denunciantes no alegan un posible pacto generalizado de precios de carácter voluntario, que sí podría calificarse como conducta contraria a la defensa de la competencia. De la información reservada tampoco se derivan indicios de conductas anticompetitivas.*

*En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, este servicio le **propone** al Tribunal Galego de Defensa da Competencia **acordar la no incoación de los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley, con el archivo de las actuaciones, por no existir indicios de infracción de la ley.***

**CUARTO.-** El TGDC está de acuerdo con el SGDC en que varias de las conductas denunciadas en este expediente podrían ser contrarias a normas que afectan a ámbitos jurídicos distintos del de la competencia, tales como el ámbito fiscal, civil o incluso penal.

Esos hechos denunciados de naturaleza distinta de la competencia deben ser ventilados en los tribunales ordinarios que correspondan a cada tipo de conducta y a ellos deben dirigirse los interesados en su persecución y eventual castigo. En todo caso, son materias sobre las que no puede pronunciarse este Tribunal por exceder la competencia que tiene atribuida por ley.

**QUINTO.-** Sin embargo, es cierto que la denuncia menciona también dos actos que, de ser verdaderos, constituirían una violación flagrante de las normas que regulan la competencia en los mercados, en particular del artículo 1 de la LDC.

Esos dos hechos son, por una parte, la presión que, de acuerdo a la denuncia, ejercen los denunciados al resto de las autoescuelas para que no bajen sus precios; y, por otra, que el presidente y secretario de la Asociación Provincial de Autoescuelas de Pontevedra se aprovechan de ocupar esos cargos para hacer visitas regulares a las autoescuelas para examinar los precios aplicados por cada una, sin dejarles que los bajen amenazándolos con no permitirles el acceso a las pistas para prácticas con vehículos, cuando sin ese acceso a las pistas las autoescuelas no tienen condiciones mínimas para mantenerse abiertas.

Ahora bien, en el expediente no se aportan pruebas que permitan acreditar la veracidad de la denuncia, concretamente sobre esos dos hechos relevantes desde la perspectiva de la competencia, y que las personas denunciadas llevan o llevaran a cabo esas acciones que, en el caso de ser ciertas, distorsionarían gravemente la concurrencia en el mercado.

Por eso, con independencia del juicio que merecen esos hechos, a este Tribunal no le cabe sino declarar, por falta de pruebas, no acreditada la realización de actos contrarios a las normas de la competencia en este expediente y, en consecuencia, confirmar la propuesta de archivo del SGDC.

**SEXTO.-** En todo caso, el TGDC quiere recordar en este contexto su Resolución de 27 de diciembre de 2007 sobre el expediente S 1/2007, Autoescuelas de Vigo en el que declaró responsable de la realización de una recomendación colectiva de precios a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Pontevedra, entidad también denunciada en el presente caso, a la que

sancionó con una multa de 75.000 euros, e impuso diversas sanciones a cincuenta autoescuelas de la misma provincia por concertar precios para la obtención del permiso de conducir tipo B.

En esta Resolución el TGDC instó al SGDC a vigilar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en ella por el Tribunal, lo que incluía entre otras cuestiones, una intimación a los responsables de las conductas anticompetitivas señaladas para que cesasen en esas prácticas y en lo sucesivo se abstuviesen de realizarlas.

Esas disposiciones del Tribunal siguen hoy siendo completamente válidas y, por tanto, por una parte, corresponde a los responsables de aquellas conductas sancionadas abstenerse de la realización de cualquier acto que pueda ser contrario a las normas de competencia y al SGDC, con los medios de que disponga, la vigilancia y control de tales prácticas en el sector de autoescuelas en la provincia de Pontevedra.

En este sentido, el Tribunal quiere advertir que el incumplimiento o contravención de lo dispuesto en las resoluciones dictadas en aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia sobre conductas restrictivas constituye una infracción muy grave, de acuerdo con el artículo 62.4.c) de la citada Ley, que puede ser sancionada con multas de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios de la empresa responsable, y, en caso de que no sea posible determinar el volumen de negocios, con sanción de más de 10 millones de euros; y con multa de 60.000 euros a los representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que intervengan en la decisión, si se trata de una persona jurídica.

Vistos los preceptos legales aplicables y los de general aplicación, el Tribunal



**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Admitir la propuesta del SGDC de archivo del expediente RA 27/2009, de 20 de enero de 2010, iniciado en virtud de la denuncia remitida a la Comisión Nacional de la Competencia y trasladada por ésta al SGDC por presuntas prácticas anticompetitivas de determinados propietarios de autoescuelas de Vigo.

Comuníquese esta Resolución al Servizo Galego de Defensa da Competencia, y notifíquese a los interesados, haciendo constar que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiéndose interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses contados desde su notificación.